



RAD. 2020-00224 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla 28 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por TADEO NICOLAS SALAZAR CASTAÑO contra COLFONDOS S.A. Y OTRA, informándole que se encuentra pendiente para señalar fecha para la realización de audiencia. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2020-00224-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: TADEO NICOLAS SALAZAR CASTAÑO  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, conforme los hechos de la demanda, el demandante se trasladó de manera inicial al Fondo de Pensiones Colmena, entidad que fue absorbida por Pensiones y Cesantías Santander, posteriormente, en el año 2008, cambió el nombre por ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.; sociedad que finalmente fue absorbida por Protección S.A., sin que se haya llamada a esta última como parte del proceso, lo cual se hace necesario, ya que, se trata de la entidad que realizó el traslado inicial, por tanto, puede verse afectada con las resultados del presente proceso.

En relación a la necesidad de vincular a PROTECCIÓN S.A., ello obedece a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”

Así, se ordena su notificación a PROTECCIÓN S.A. conforme al ordenamiento legal, a través de los medios autorizados al efecto, haciéndosele entrega de copia de la demanda y del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa.

Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por TADEO NICOLAS SALAZAR CASTAÑO contra COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en calidad de litisconsorcio necesario, por las razones anotadas.
2. NOTIFICAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme al ordenamiento legal, a través de los medios autorizados al efecto. Hágasele entrega de copia de la demanda y del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa.
3. MATERIALIZADO el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza